



República Oriental del Uruguay

---

*Convenios*  
**COLECTIVOS**

***Grupo 1 - Procesamiento y Conservación  
de Alimentos, Bebidas y Tabaco***

*Subgrupo 10 - Licorerías*

Decreto N° 59/009 de fecha 26/01/2009





**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Dr. Tabaré Vázquez

**MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Cr. Alvaro García

**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Dr. Eduardo Bonomi

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE  
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza



## Decreto 59/009

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Enero de 2009

**VISTO:** El convenio colectivo logrado en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 10 (Licorerías), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

**RESULTANDO:** Que el 28 de octubre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

**CONSIDERANDO:** Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

**ATENTO:** A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

#### DECRETA:

**ARTICULO 1º.-** Establécese que el convenio colectivo suscrito el 28 de octubre de 2008, en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 10 (Licorerías), que se publica como anexo al presente decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Subgrupo.

**ARTICULO 2º.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República;** JORGE BRUNI;  
ALVARO GARCIA.

**CONVENIO COLECTIVO.-** En la ciudad de Montevideo, el día 28 de octubre de 2008, entre por una parte: el Centro de Fabricantes de Licores representado por el Sr. Walter Piccozzi, la Cra. Estela Manggiarotti, el Sr. Andrew Stewart y Cr. Juan Bado; y por otra parte: la Federación de Obreros

y Empleados de la Bebida (FOEB) Sres. Pablo Urtiaga y Edison Macedo y el Cr. Ernest Zelko; respectivamente, en su calidad de delegados de dichas organizaciones y en nombre y representación de las empresas y trabajadores que componen el Subgrupo 10 "Licorerías" del Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabacos", CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del sector, de acuerdo con los siguientes términos:

**PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales:** El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio del año 2008 y el 31 de diciembre del año 2010, disponiéndose que se efectuarán un ajuste semestral el 1º de julio del año 2008, y dos ajustes anuales el 1º de enero de 2009 y el 1º de enero de 2010.

**SEGUNDO: Ambito de aplicación:** Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todos los trabajadores del Subgrupo involucrados en las categorías laborales detalladas en la cláusula cuarta del presente.

**TERCERO: Ajuste salarial del 1º de julio del año 2008:** Todo trabajador percibirá un aumento del 5,93% (cinco con noventa y tres por ciento) sobre su salario nominal vigente al 30 de junio de 2008, que surge de la acumulación de los siguientes ítems:

- a) Por concepto de inflación esperada el promedio entre la mediana de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución y el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU, el 2,69%;
- b) Por concepto de correctivo (cláusula cuarta del convenio colectivo de 14 de diciembre de 2007), el 2,13%, y
- c) Por concepto de incremento real de base, el 1%.

**CUARTO: Salarios mínimos nominales por categoría a partir del 1º de julio de 2008:** Una vez aplicados los porcentajes de incremento salarial establecidos en la cláusula anterior, ningún trabajador podrá percibir menos de los siguientes salarios mínimos nominales por categoría, a regir a partir del 1º de julio del año 2008:

	<b>1,0593</b>
	<b>01/07/08</b>
<b>CATEGORIAS</b>	<b>Por jornal \$</b>
Limpiador/ Operario Común	318,37
Operario Práctico	338,52

Operario Calificado	380,17
Apront. Pedidos / Ayud. Elaborac. / Ayud. Repartos	393,59
Maq. Maq. Semi automáticas	408,38
Engrasador automotores	421,8
Maq. Maq. Automáticas / albañil / Chofer Autoelevador	436,59
Repartidor	447,33
Op. Elab. Bodega B / Electricista / Op. Mantenimiento B	464,79
Foguista-y otras / Op. Elaboración Licores / Mantenimiento A	479,57
Oper. de Bodega	491,65
Chofer Repartidor	505,09
Oficial Mecánico Industrial	517,18
	<b>Por mes \$</b>
Telefonista- Recepcionista	7937,52
Telefonista-Auxiliar administrativa	8465,14
Auxiliar administrativo C / Facturador	9140,98
Chofer Gerencia / Auxiliares de exped., taller, etc.	9831,2
Sereno / Secretario de ventas / Cargador-facturador	10354,4
Vendedores A y B	4793,93
Auxiliar administrativo B	10893,08
Enc. Secc. Personal/ Ayud. Laboratorio	11481,54
Auxiliar A / Enc. Almacén / Enc. Gestiones / Cajero auxiliar	12098,75
Ayudante Tenedor de libros	12898,48
Enc. de compras / Enc. de Cred. y Cobranzas/ Secret. Bilingüe	13451,54
Insp. de ventas / Cajero / Secretario de Gerencia	14137,33
Tenedor de libros B	14795,48
Tenedor de libros A	15194,79
Ayudante de contador	16034,33

**QUINTO:** A partir del 1º de enero de 2009 se acuerda un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 31 de diciembre siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período 01/01/2009 - 31/12/2009.

b) Por concepto de correctivo la diferencia entre la inflación esperada para el período 01/07/08-31/12/08 y la variación real del IPC del mismo período.

c) Por concepto de incremento real de base, el 2%.

d) Por concepto de incremento por desempeño del sector un porcentaje en función de la evolución del Promedio anual del Índice de Volumen Físico por Divisiones, Agrupaciones y Clases para la Industria Manufacturera - Cod. 1551 - elaborado por el Instituto Nacional de Estadística. Si el valor del promedio anual para el año 2008 del referido Índice es igual o superior al 7% del promedio del año 2007 (118,54), el incremento por desempeño será de 4,5%; de ser inferior a 7% el incremento por desempeño se calculará en forma proporcional. Si el promedio del Índice del año 2008 es inferior al de 2007 no corresponderá incremento por desempeño del sector.

**SEXTO:** A partir del 1º de enero 2010 se acuerda un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 31 de diciembre siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período 01/01/2010 - 31/12/2010.

b) Por concepto de correctivo la diferencia entre la inflación esperada para el período 01/01/09-31/12/09 y la variación real del IPC del mismo período.

c) Por concepto de incremento real de base, el 2%.

1. Por concepto de incremento por desempeño del sector un porcentaje en función de la evolución del Promedio anual del Índice de Volumen Físico por Divisiones, Agrupaciones y Clases para la Industria Manufacturera - Cod. 1551 - elaborado por el Instituto Nacional de Estadística. Si el valor del promedio anual para el año 2009 del referido Índice es igual o superior al 6% del promedio del año 2008, el incremento por desempeño será de 3,5%; de ser inferior a 6% el incremento por desempeño se calculará en forma proporcional. Si el promedio del Índice del año 2009 es inferior al del 2008 no corresponderá incremento por desempeño del sector.

**SEPTIMO: Correctivo.** Al término del presente convenio se revisarán los cálculos de inflación proyectada del período 01/01/2010 al 31/12/2010 comparándolo con la variación real del IPC del mismo período. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios querijan a partir del 1º de enero de 2011.

**OCTAVO:** Luego de transcurrido 6 meses del ajuste de enero 2009 o enero 2010, se analizará la evolución del IPC. Si el mismo supera al ajuste otorgado (excluyendo el correctivo por inflación) se convocará a las partes a efectos de evaluar posibles cláusulas de ajuste adicionales. Asimismo se convocará a las partes si el Índice de Volumen Físico - Cod 1551 - refleja una caída significativa.

Para constancia se firma en el lugar y fecha arriba indicados.